

señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA PARAMO LOZANO
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – SED. Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LEIDY JOHANA PARAMO LOZANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1032371322**, actuando en mi propio nombre, presento **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION- SED**, representada legalmente por la Doctora **ISABEL SEGOVIA OSPINA** o quien haga sus veces, Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; para la protección de mis derechos fundamentales al: **DEBIDO PROCESO, AL MERITO, AL TRABAJO, AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA E IGUALDAD.**

Solicito su protección señor Juez, ya que las accionadas, me están causando un grave perjuicio al no realizar dentro de los términos legalmente establecidos, los procedimientos administrativos a su cargo, para que se realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, en el empleo que gané en concurso de méritos. Con su actuar omisivo, las accionadas han defraudado la confianza legítima, a ser nombrado desde diciembre del año 2024, ya que, desde diciembre de 2024, quedó en firme la lista de elegibles, y se **consolidó para mí el derecho a ser nombrado en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27 y durante los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, escogí la vacante para el nombramiento teniendo como resultado el RAFAEL URIBE URIBE según comunicado 2025RS025264 del 4 de marzo de 2025.**

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas a continuación, con el mayor respeto, solicito a su señoría disponer y ordenar a mi favor las siguientes:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que aporte a su Despacho y publique en el aplicativo SIMO; el **resultado definitivo** de las audiencia realizada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, donde los elegibles de la lista, escogimos vacante para desempeñar el **empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27**, identificado con el Código OPEC No. 200483, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DISTRITAL - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 con las respectivas correcciones y donde por orden de escogencia se me debe ser asignado el COLEGIO RAFAEL URIBE URIBE.

TERCERA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que certifique a su Despacho, que entregue a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, el **resultado definitivo** de la audiencia realizada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, con la ubicación que yo elegí, para ocupar el **empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27**, identificado con el Código OPEC No. 200483, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

CUARTA : Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que dentro de las 48 horas siguientes a la orden emitida por su despacho, emita y me notifique al correo electrónico ljohanyta20@gmail.com, el acto administrativo que contenga mi nombramiento en periodo de prueba en **el empleo y proceder con mi posesión en el mismo empleo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación por mi parte del nombramiento en la ubicación que me corresponde según orden de escogencia.**

QUINTA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del Despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el **empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27**, identificado con el Código OPEC No. 200483, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

SEXTA: Su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

La violación de mis derechos fundamentales por parte de las accionadas, se enmarcan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Yo participé en el Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, concursando por el empleo, OPEC N. **200483**, Denominación: **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27**; aprobé todas las etapas del concurso.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 14517 del 20 de agosto de 2024, publicada el 5 de septiembre de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, conformó la lista de elegibles para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 200483.

TERCERO: Yo ocupé la posición No.143 en la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No 14517 del 20 de agosto de 2024, publicada el 5 de septiembre de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE para

el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 200483.

CUARTO: La totalidad de la lista de elegibles del empleo, identificado con el Código OPEC No. 200483, quedo en firme desde diciembre de 2024.

Las accionadas citaron a la audiencia pública de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes de la misma entidad, para los elegibles de la OPEC No. 200483 para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27 en diciembre de 2024 y a pesar de que para ese momento ya toda la lista de elegibles tenía firmeza, no nos incluyeron a todos en la audiencia.

QUINTO: Solo por orden de un Juez de Tutela, (se adjunta el fallo de tutela) que interpuso una de las elegibles de la lista, las accionadas realizaron la audiencia los días 24,25 y 26 de febrero de 2025; sin embargo, solo a la elegible que interpuso la tutela fue nombrada y posesionada, a los demás nos han venido dando respuestas evasivas así:

- A) **La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa que, ya cumplió con entregar el un listado definitivo con la escogencia o asignación de vacantes, que, con dicho listado la entidad, debía procederá en estricto orden de mérito, a efectuar los nombramiento en período de prueba.** que si bien se presentó error, solo fue en la opec 200480 y que yo no me encuentro entre los que presentaron error; que en todo caso, **con radicado 2025RS034252 del 18, de marzo ya la CNSC, entregó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, el listado definitivo pero se encuentra una diferencia en el colegio asignado a mi nombre y verificada la lista total de asignaciones no se encuentra el Colegio Rafael Uribe Uribe el cual fue escogido por mi persona por encima de prioridad al que me están asignando.**
- B) **La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ: informa que, de acuerdo con lo establecido realizaría los nombramientos dentro de los 10 diez días siguientes al recibir por parte de la CNSC. La SED con radicado S-2025-116866 del 26 de marzo, la SED indica “Por lo expuesto, la Secretaría se permite precisar que se encuentra atenta al cubrimiento de sus vacantes a través de la aplicación de las listas de elegibles del Proceso de Selección No. 2499 de 2023 — Distrito Capital 5 y queda a la espera de los resultados correctos que se generen por parte de la CNSC para continuar con la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba.” (resaltado y subrayado fuera del texto).**

SEXTO: Las respuestas dadas por las accionadas son contradictorias entre sí. **Entonces Señoría, ¿Qué está sucediendo, en un primer comunicado me informan que se me fue asignado el Colegio Rafael Uribe Uribe como resultado de la audiencia practicada, en un segundo comunicado informan que no se realizó ningún cambio en la OPEC 200483, pero aun así me están asignando el colegio José Jaime Rojas, lo cual es totalmente contradictorio y verificada la lista definitiva de los resultados de la Audiencia, no se encuentra el Colegio Rafael Uribe Uribe asignado a ninguna persona por lo cual y teniendo en cuenta que yo lo escogí en audiencia con prioridad arriba del que me están asignando están vulnerando mis derechos como elegible, así mismo veo que ahí plazas que tienen mayor prioridad que no han sido asignados de acuerdo a la prelación y plazas que aparecían inicialmente que no fueron ofertados para ser seleccionados al momento de elegir las mismas como prioridad.**

De la misma manera ahí personas que no aceptaron los cargos y los colegios serian de gran preferencia por la cercanía a nuestros lugares de vivienda facilidad de transporte y menor tiempo en los recorridos en la trayectoria lo que nos permitiría compartir más tiempo con mi hijo y familia y tener mejor calidad de vida por sentiría que se estaría respetando el derecho al mérito y a la prioridad que tiene el listado.

SEPTIMO: Lo cierto es, que ya han transcurrido, más de 30 días desde que se realizó la audiencia y yo al igual que los demás elegibles, escogimos vacante, para ser nombrado en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27 y más de 150 días desde que cobro firmeza la lista de elegibles, para este **empleo**.

OCTAVO: Así las cosas, las accionadas han desacatado lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015; el Decreto 648 de 2017; el Artículo sexto de la Resolución N.º 14517 del 20 de agosto de 2024; el Acuerdo No. CNSC – 0166 del 2020 y el Acuerdo No. CNSC – 0236 del 2020, y con ello está vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y los demás derechos hoy invocados.

NOVENO: Mediante Acuerdo No. 026 de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, establecieron las reglas del Proceso de Selección No 2499 de 2023 -Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, para proveer las vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. **200483**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

NOVENO: Esta falta de cumplimiento en los términos y procedimientos legalmente establecidos, me genera un perjuicio irremediable al impedir el ejercicio de mis derechos, como AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), AL TRABAJO (artículo 25 constitucional) y a la CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo 83 constitucional), FINALIZACION DE CONTRATO LABORAL EN EL MES DE ABRIL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *“Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.” Artículo 2.2.6.21 Envío de Lista de Elegibles en Firme. **EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES** la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES al envío de la lista de elegibles** y en estricto orden de mérito se **PRODUZCA EL NOMBRAMIENTO** en período de*

prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (las negrillas son mías)

2. “Resolución No. 14517 del 20 de agosto de 2024 Por la cual se conforma y adopta la **LISTA DE ELEGIBLES** para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 200483. Que contempla en el **Artículo sexto. DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMEZA** de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, **DEBERÁ(N) PRODUCIRSE POR PARTE DEL NOMINADOR DE LA ENTIDAD**, en estricto orden de mérito, **EL (LOS) NOMBRAMIENTO(S) EN PERÍODO DE PRUEBA** que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.” (las negrillas son mías)

3. “ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 26 DEL 18 DE MAYO DEL 2023 Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

4. ” ACUERDO 0166 DE 12 DE MARZO 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.

Artículo 2. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Artículo 3. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 4. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. (las negrillas son mías)

EL TÉRMINO PARA CITAR Y REALIZAR LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE VACANTE NO PODRÁ SUPERAR LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CNSC PUBLIQUE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Artículo 5. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.

2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.

4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.

5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.” (Las negrillas son más).

6. Resolución No.14517 emitida por la CNSC el 20 de agosto de 2024, contempla: “La presente Resolución rige a partir de la fecha de la **firmeza de las posiciones de los aspirantes** en esta Lista de Elegibles **o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno**”. (negrilla y resaltado fuera del texto).

7. CONFIANZA LEGÍTIMA, definida en el artículo primero de la Constitución Política, ordena que Colombia es un estado Social de Derecho, lo que esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones, como lo es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes **CONFÍAN EN EL BUEN ACTUAR DEL ESTADO**, esto es conocido como el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, la cual la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-131 de 2004 Magistrado Ponente: DR. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Expediente D-4599 explico que:

8. “... **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y revisible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación...”

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

Yo, me encuentro en situación de **vulnerabilidad**, ya que, la **prelación seleccionada** no se tiene en cuenta y ahí **colegios** que de acuerdo a la prioridad se encuentra mucho más cerca del que fue asignado, de la misma manera se puede evidenciar que las plazas ofertadas inicialmente no se encontraban disponibles al momento de seleccionar las mismas. De la misma manera ahí personas que no aceptaron los cargos y ahí colegios como el colegio ANTONIO JOSE DE SUCRE , CLASES ROMA que me quedarían mucho más cerca al lugar de mi vivienda con facilidad de **traspórtame** y a menor distancia del recorrido que debo realizar para llegar al colegio asignado ya que no debo realizar varios trasbordos y durar más de una en el recorrido que debo realizar para llegar al mismo, así mismo podría compartir más tiempo con mi hijo y mi familia al no tener que pasar más tiempo en un transporte público y tener mejor calidad de vida., POR TANTO, ES EVIDENTE EL **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que la **accionada** me está causando con decisiones de cambios sin explicación alguna y sin tener en cuenta la prioridad y el bienestar que me merezco por haberme ganado el empleo en concurso de méritos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con la Sentencia T – 112 A del 2014 Magistrado Ponente: DR. ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-4.081.407, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial, de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera.

Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 del 2009, Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Expediente Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, de la CORTE CONSTITUCIONAL

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. ...”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 Magistrado Ponente: DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, Expediente T-125050, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, debe entenderse que estar en el primer lugar también es estar en esa posesión, cuando existe una lista de elegibles y la entidad empieza a llamar las personas que están en los primeros lugares y estos no aceptan quedara de primero el que sigue en lista, y si no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites.

más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85

C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación.

hasta tanto no sea nombrado en periodo de prueba para el empleo Denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 200479, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela contra la autoridad aquí demandada, con las mismas pretensiones y por los mismos hechos planteados al inicio de esta acción.

Aclarando que si bien antes instauré una tutela, fue para que las accionadas, realizaran la audiencia de escogencia de vacante y me citaran a la misma. Y como resultado de la protección en esa fecha solicitada, el Juez de Tutela ordenó: , es así como .

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre al Juez de tutela respecto de la situación fáctica, solicito se tenga en cuenta las siguientes:

1. Resolución No. 14517 del 20 de agosto de 2024 conformación de lista de elegibles correspondiente a la oferta pública del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27 OPEC No. 200483.
2. Copia fallo de tutela, mediante el cual ordenaron realizar la audiencia y nombrar a la única elegible de este grupo, que ya fue nombrada y posesionada.
- C) Copia oficio **S-2025-116866 donde la SED indica, el 26 de marzo, que, está a la espera de los resultados correctos que se generen por parte de la CNSC para continuar con la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba.”** (resaltado y subrayado fuera del texto).
1. Comunicado de la Comisión con los resultados iniciales de la audiencia
2. Comunicado de la Comisión con los resultados finales de la audiencia
3. Soporte simo del Orden de escogencia de vacantes en la audiencia
4. Copia cédula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones de Ley, señalo las siguientes direcciones:

ACCIONANTE: LEIDY JOHANA PARAMO LOZANO: Dirección: Carrera 80 J BIS No 42 A 27 Sur; correo Electrónico: ljohanyta20gmail.com; teléfono: 3222857336.

ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SED: Dirección: Av. El Dorado No 66-63 Bogotá - Colombia.; correo electrónico: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co; teléfono: (601) 3241000.

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Atentamente:

LEIDY JOHANA PARAMO LOZANO

Leidy Johana Paramo

C.C. 1032371322